



LCI
Bogotá

Acta No.49 del
26 de junio de 2020

REGLAMENTO DE HOMOLOGACIONES, VALIDACIÓN POR SUFICIENCIA Y RECONOCIMIENTO DE SABERES

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LCI Fundación Tecnológica
En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que, LCI, es una Institución Tecnológica, el reconocimiento como Institución de Educación Superior de carácter académico Tecnológico, del sector privado, de utilidad común, sin ánimo lucro, organizada como Fundación, por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 8973 del 1 de diciembre de 2008, el MEN.

Que los Artículo 27 y 28 de la Ley 30 de 1992 reconoce a las instituciones de educación superior la autonomía universitaria facultándolas para darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que el Estatuto General de LCI Fundación Tecnológica, Resolución No. 16943 del 2014 del Ministerio de Educación Nacional, en el numeral 2 del artículo 24, establece dentro de las funciones del Consejo Directivo las de “elaborar, aprobar expedir y hacer cumplir los reglamentos docente, estudiantil, Bienestar Institucional, y demás reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Fundación”.

Que en reunión del Consejo Directivo, encontró necesario aprobar el reglamento de homologaciones, validación por suficiencia y reconocimiento de saberes de LCI,

Que con fundamento en lo expuesto y en uso de sus facultades legales y estatutarias, se;

RESUELVE:

Artículo 1. Expedición. Adiciónese al reglamento estudiantil vigente, el Reglamento de homologaciones, validación por suficiencia y reconocimiento de saberes de LCI.

Artículo 2. Concepto de homologación. Es el reconocimiento académico de los cursos y/o créditos cursados en una institución de educación superior nacional o extranjera, siempre y

cuando se cumplan los requisitos exigidos en este reglamento.

Artículo 3. Requisitos para la homologación. Para que proceda la homologación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que en el curso o asignatura, se haya obtenido nota mínima aprobatoria de 3.0 o su equivalente en el programa de origen.
- b. Que el número de créditos académicos, o su equivalente en horas del curso o asignatura desarrollado sea igual o superior al que se homologa en el programa de LCI.
- c. Que el contenido del curso desarrollado sea equivalente, por lo menos al 80% del contenido del curso que se homologa en el programa de LCI Fundación Tecnológica.
- d. Cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el Reglamento estudiantil de LCI.
- e. Para homologaciones entre programas y sedes de LCI Fundación Tecnológica se homologará el 100% de las asignaturas.
- f. Para homologaciones de Instituciones Académicas externas, el Consejo Académico establecerá el porcentaje del plan de estudios que se puede reconocer.

Para todos los casos, el aspirante debe hacer entrega de certificados vigentes en medio físico o digital, expedidos por la institución de origen, que den cuenta del número de créditos académicos, calificaciones obtenidas y demás requisitos que establezca el Consejo Académico.

Así mismo y sin excepción, deberá anexar a la solicitud, los contenidos programáticos o programas analíticos o su equivalente expedidos por la institución de origen.

Parágrafo 1. La Institución podrá exigir pruebas especiales para decidir sobre la homologación de un determinado curso o crédito académico, además de las disposiciones que para tal efecto estén contempladas en cada programa.

Parágrafo 2. A las asignaturas homologadas se les asignará el número de créditos que haya definido el programa, la calificación obtenida en la otra Institución; y entrarán a formar parte del promedio acumulado del estudiante.

Parágrafo 3. Los procedimientos específicos, requisitos, porcentaje en el que procede la homologación del total de las asignaturas o cursos del plan de estudios del respectivo programa y demás aspectos relacionados con la homologación, serán aprobadas por el Director y/o Coordinador del Programa.

Parágrafo 4. El Rector evaluará y aprobará los casos especiales de homologación que se realicen con ocasión de múltiples solicitudes de una misma institución educativa o por convenios de cooperación académica o por otros casos especiales. En este sentido podrá definir régimen académico especial aplicable, mecanismos generales de reconocimiento,



porcentaje de reconocimiento diferente al establecido en el Reglamento Estudiantil, entre otros.

Parágrafo 5. Se podrá considerar la homologación del trabajo de grado con el portafolio.

Artículo 4. Procedimiento para la homologación. El procedimiento para la Homologación es el siguiente:

- a. El aspirante o la Institución, en caso de tratarse de convenio de movilidad, presentará los requisitos establecidos en el artículo 2. De este reglamento.
- b. Cuando se trate de convenios institucionales de movilidad el Rector, con el apoyo del director del programa respectivo analizará los contenidos programáticos o syllabus del programa o cursos que correspondan al convenio, para su discusión y aprobación integral.
- c. El Director y/o coordinador del programa al que aspira el solicitante, evaluará la solicitud de homologación y presenta el resultado del análisis de los contenidos programáticos o syllabus presentados por el solicitante. Las calificaciones del certificado serán las adoptadas por LCI en la homologación.
- d. Con base en el resultado de los análisis de los cursos o programa que se somete a homologación, se procederá a consignar en un Formato o Acta de homologación respectiva, la que deberá contener:
 - i. La identificación del estudiante, del convenio (si obedece a un convenio institucional de movilidad), del programa de origen y el receptor.
 - ii. Las asignaturas que se homologan (tanto las de la institución de origen como las del programa de LCI), con las respectivas calificaciones.
 - iii. Esta acta deberá ser suscrita por el Director del respectivo programa de destino y el estudiante.

Artículo 5. Régimen de los créditos académicos reconocidos por homologación. Los créditos académicos reconocidos se incorporarán al récord académico del estudiante con la calificación señalada en el acta de reconocimiento.

Artículo 6. Validación por suficiencia. Es el mecanismo mediante el cual se reconoce formalmente las competencias y los conocimientos de una persona, sobre uno o varios cursos académicos del plan de estudios de uno de los programas académicos que ofrece la Institución.

La validación por suficiencia se realizará a través de un examen tipo prueba ICSES, o la prueba correspondiente a la tipología de la asignatura, y dónde se evalúe todo el contenido que se pretende reconocer por este mecanismo. La calificación obtenida será la asignada a la asignatura que se valida.



El interesado deberá radicar la solicitud de validación a través del Director y/o Coordinador del Programa, el cual deberá iniciar el procedimiento con el docente a cargo de la asignatura.

- a. **Parágrafo 1.** El Rector evaluará y definirá los casos especiales de validación por suficiencia que se realicen con ocasión de múltiples solicitudes de una misma institución educativa, o los que se presenten por convenios de movilidad estudiantil, o por casos especiales de validación. En este sentido podrá definir régimen académico aplicable, mecanismos generales de reconocimiento, porcentaje de reconocimiento diferente al establecido en este Reglamento, entre otros.
- b. El Director y/o coordinador del programa al que aspira el solicitante, evaluará la solicitud de la validación por suficiencia. Las notas obtenidas serán consignadas en el Formato de Validación por Suficiencias.

Parágrafo 2. El trabajo de grado no homologable por validación de suficiencias.

Parágrafo 3. Para este tipo de exámenes de validación no aplica la revisión de calificaciones o segundo calificador.

La validación por suficiencia solo puede solicitarse por una vez no puede exceder el 30% de la totalidad de créditos del correspondiente plan de estudios del programa.

Artículo 7. Procedimiento para la validación por suficiencia. Sin perjuicio de los requisitos especiales que defina el Rector, para la validación por suficiencia se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a. El aspirante o la Institución, en caso de tratarse de convenio de movilidad, presentará la solicitud de validación por suficiencia.
- b. El Director y/o coordinador del programa asignará al docente o docentes que evalúen la solicitud de validación y elabore la prueba a través de la cual se realizará la validación.
- c. Si se trata de validar varias asignaturas, podrá realizarse un examen tipo ICFES o la prueba designada según la tipología de las asignaturas.
- d. Cuando se trate de convenios institucionales de movilidad el Director del programa presentará al Rector el informe de validación con los mecanismos propuestos para la Validación, para su respectiva aprobación.
- e. Se procederá a aplicar la prueba tipo ICFES o la prueba designada según la tipología de las asignaturas para la Validación por suficiencia. Surtida esta etapa, se procederá a consignar en un acta y/o formato de validación por suficiencia respectiva, la cual deberá contener:
 - i. La identificación del estudiante, del convenio (si obedece a un convenio

- institucional de movilidad).
- ii. El programa o curso que se valida
 - iii. El acta del Consejo Académico que aprobó el mecanismo de validación por suficiencia, si a ello hubiere lugar.
 - iv. Las asignaturas o cursos que se validan.
 - v. Esta acta o formato deberá ser suscrita por el Director del programa de destino y el aspirante.

Parágrafo. Un curso podrá validarse máximo dos veces. En caso de no obtención de la nota mínima aprobatoria, el estudiante debe tomar el curso en un periodo académico regular.

Artículo 8. Reconocimiento de saberes. Es el mecanismo a través del cual se reconoce la experiencia, el conocimiento y el ejercicio en el campo de las artes, a los agentes artísticos y culturales. Este solo se aplicará a proyectos específicos y convenios interinstitucionales avalados por el Rector.

El reconocimiento de saberes solo puede solicitarse por una vez no puede exceder el 30% de la totalidad de créditos del correspondiente plan de estudios del programa. Aquellos casos que por su trayectoria y méritos cuentan con el reconocimiento de la comunidad profesional en su campo de acción, serán considerados de manera particular.

Artículo 9. Procedimiento para el reconocimiento de saberes Sin perjuicio de los requisitos especiales que defina el Rector, para el reconocimiento de saberes se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a. El aspirante o la Institución, en caso de tratarse de convenio de movilidad, presentará la solicitud de reconocimiento de saberes.
- b. El Director, del programa asignará al docente o docentes que evalúen la solicitud de reconocimiento de saberes, evaluando la experiencia y su equivalencia con cada una de las asignaturas del plan de estudios del programa para el que se presenta.
- c. Para optar por este mecanismo el solicitante deberá presentar todos los certificados laborales, portafolio, o cualquier documento que certifique su experiencia. Quien haga este estudio deberá hacer la equivalencia de los créditos certificadas o del portafolio para cada asignatura.
- d. Cuando se trate de convenios institucionales de movilidad el Director del programa presentará al Rector el informe de reconocimiento de saberes, con el objeto de que los apruebe.
- e. El estudio de equivalencias se consignará en un acta de reconocimiento de saberes respectiva, la cual deberá contener:
 - i. La identificación del estudiante, del convenio (si obedece a un convenio

- institucional de movilidad),
- ii. El programa o curso al que se presenta
 - iii. El acta del Consejo Académico que aprobó el mecanismo de reconocimiento de saberes, si a ello hubiere lugar.
 - iv. Las asignaturas o cursos que se reconocen.
 - v. Esta acta deberá ser suscrita por el Director del programa de destino y el aspirante.

La validación de cursos y el reconocimiento de saberes sólo puede solicitarse por una vez y el concurso de este mecanismo con el de homologación, no puede exceder el 40% de la totalidad de créditos del correspondiente plan de estudios del programa.

Artículo 11. Convenios de movilidad estudiantil. Los estudiantes de una Institución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, podrán acceder a los convenios interinstitucionales suscritos por LCI con otras instituciones de educativas, nacionales o internacionales.

Artículo 12. Delegación en el Consejo Académico. Se delega en el Consejo Académico la reforma a este reglamento y su reglamentación, por lo que podrá definir otros mecanismos de reconocimiento, así como mecanismos especiales que se requieran para atender necesidades internas o externas para el otorgamiento de títulos de los programas de educación superior que oferte LCI.

Igualmente podrá reglamentar lo que se requiera para aplicar los mecanismos de reconocimiento establecidos en este reglamento, así como los nuevos que se establezcan.

Artículo 13. Derechos pecuniarios. El Consejo Directivo definirá los derechos pecuniarios aplicables para estos mecanismos en la sesión en que se aprueben los derechos pecuniarios para todos los conceptos y servicios de LCI.

En caso de los derechos pecuniarios aplicables a los convenios institucionales de transferencias, el Consejo Académico presentará el análisis del convenio al Consejo Directivo, para que defina los derechos pecuniarios especiales aplicables al convenio.

Parágrafo. El costo por crédito académico reconocido será el que determine el Consejo Directivo en la definición de los derechos pecuniarios.

En cualquier caso, se delega en el Consejo Académico la posibilidad de definir un régimen especial de derechos pecuniarios en los casos particulares señalados en este reglamento.

Artículo 13. Vigencia. El presente reglamento rige a partir de la fecha de su expedición y



LCI
Bogotá

Acta No.49 del
26 de junio de 2020

deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del reglamento estudiantil, en lo que a la homologación se refiere.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C. a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ANDRES LOZANO
Presidente

GERMAN VILLEGAS
Secretario